

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2024-00107-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, a través de apoderada judicial, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos para la persona distinta del titular del acto jurídico, esto es la pretensa Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- Julián Antonio Ruiz Panesso, cedula al No.16763787, la cual es promovida por las señoras Adriana Margarita Ruiz Panesso cedulada al No.31987581, Claudia Patricia Ruiz Panesso cedulada al No.31987580 y Paola Andrea Ruiz Panesso cedulada al No.31576942, quienes pretenden ser designadas como persona de apoyo de la ya anunciada, siendo todas hermanas en común de aquel.

Efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 73, 82, 84, 85 y 212 de la ley 1564 o Código General del Proceso y artículo 38 de la ley 1996, siendo las siguientes:

- a) Deberá especificar tal como lo establece el artículo 32 de la ley 1996 sobre qué o cuáles actos jurídicos en concreto se necesita la designación de apoyo formal para la Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal -PDECL- para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos y que deben ser salvaguardados por este Despacho judicial dentro del presente trámite, puesto que siendo tres las solicitantes no puede pretenderse que las tres sean designadas en general para todos los actos jurídicos, o es una sola persona o si las tres lo quieren hacer, se deberá individualizar cada uno.
- b) Deberá la parte actora aportar el poder de representación, pues no hay prueba de ello, bien por el método tradicional o bajo la preceptiva de la ley 2213, pues deben ejercer el derecho de postulación debido.
- c) Deberá la parte actora aportar como mínimo dos pruebas testimoniales, teniendo muy en cuenta lo preceptuado por el artículo 82-10 y el artículo 212 de la ley 1564.
- d) Deberá la parte actora indicar todos los familiares de la PDECL: Julián Antonio Ruiz Panesso, que, llegado el momento pudieran expresar su voluntad en ser personas de apoyo.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

De lo expresado se debe reiterar que, en el presente asunto NO se especifican los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, además, no se cuenta con la documental para ejercer el derecho de postulación, no indica el resto de familia extensa que podría tener interés en ser personas de apoyo, a más de la carencia de pruebas testimoniales.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: No se admite la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone través de apoderada judicial, para la persona distinta del titular del acto jurídico, esto es la pretensa Persona Discapacitada en el Ejercicio de su

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Capacidad Legal -PDECL- Julián Antonio Ruiz Panesso, cedulao al No.16763787, las señoras Adriana Margarita Ruiz Panesso cedulada al No.31987581, Claudia Patricia Ruiz Panesso cedualda al No.31987580 y Paola Andrea Ruiz Panesso cedulada al No.31576942, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Sin lugar a reconocer personería para representar a quienes figuran como solicitantes por falta de poder para ello, conforme a lo indicado al corpus del proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 55 Hoy 15 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria